



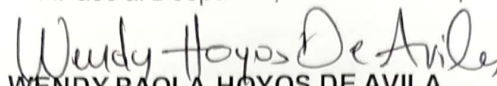
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, quince (15) de junio Del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta señora jueza del presente SUCESSION INTESTADA del finado MARCO ANTONIO COGOLLO CASTILLA, presentada por los señores MARCO ANTONIO COGOLLO JARABA, RONALD COGOLLO JULIO Y LEONELA COGOLLO PEDRAZA a través de apoderado judicial, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Se encuentra radicado bajo el No. 880013184001202100047. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés, Islas, quince (15) junio Del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0387-21
RAD.202100004700

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y 84 del C.G del P en concordancia con los Artículos 488 y 489 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que se omitió señalar el valor de los bienes que integran el activo herencia, lo cual es necesario en este tipo de procesos para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a la mortuoria, toda vez que a las luces del numeral 5º del Artículo 26 del C . G del P., "La cuantía se determina así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.", pues si bien el actor aseveró que estima la cuantía en cien millones de pesos (100.000.000), sin embargo no allegó al plenario el certificado catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 0100002700270000, con base en el cual se establecería el avalúo del referido bien, determinándose con ello su cuantía.

Ahora bien, según las voces del Artículo 87 del C.G.P.: "...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previsto en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados..." (Subrayado fuera del texto original), norma de la que se infiere que en nuestro medio cuando se conozca a persona que ostente la calidad de herederos del finado, es menester que la demanda se dirija contra el referido Heredero y contra los demás Herederos Indeterminadas.

Sentado lo precedente, una vez revisada la demanda a la luz de lo previsto en la disposición legal arriba trascrita, se advierte que la misma no cumple la exigencia prevista en la disposición legal arriba trascrita, en la medida advierte el Despacho que el poder adosado a las foliaturas no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 74 del C.G.P., en virtud del cual "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

determinados y claramente identificados...”, en tanto que de los memorial que milita a folio 15, 16 y 17 del expediente, los señores MARCO ANTONIO COGOLLO JARABA, RONALD COGOLLO JULIO Y LEONELA COGOLLO PEDRAZA, le otorgaron poder al profesional del derecho que presentó ésta acción "...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación sucesión intestada del causante Marco Antonio Cogollo Castilla,...”, sin que se haya precisado en los mentados poderes frente a quien se dirige la acción, lo que le resta claridad al citado mandato, pues téngase en cuenta que al identificarse los herederos determinados y sus direcciones de notificación deberá presentar la demanda en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el Despacho observa que el extremo activo no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 *ibidem*, en la medida en que no allega al plenario el inventario de los bienes, sino que se limitó a indicar el bien inmueble que hace parte del activo de la masa sucesoral.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 5° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de cumplir las exigencias de que trata el Artículo 87 del C.G.P; así mismo, deberá allegarse al plenario el poder que faculte al profesional del derecho que presentó la demanda para promover la acción contra herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, aunado deberá allegar el inventario de bienes en debida forma y por ultimo que indique el valor de los bienes relictos y anexe el respectivo certificado catastral del inmueble descrito, so pena de rechazar la presente demanda so pena de que sea rechazada la demanda.

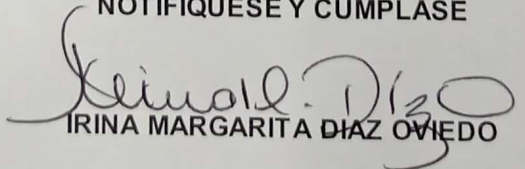
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado MARCO ANTONIO COGOLLO CASTILLA, presentada por los señores MARCO ANTONIO COGOLLO JARABA, RONALD COGOLLO JULIO Y LEONELA COGOLLO PEDRAZA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZA

WPHD